



Resolución R 5/2013 – Publicidad gestión de herencias

Pleno:

D. Francisco Hernández Rodríguez, presidente

D. Fernando Cachafeiro García, vocal

En Santiago de Compostela, a 1 de octubre de 2013.

El Consello Galego da Competencia (CGC), con la composición arriba expresada y siendo ponente D. Fernando Cachafeiro García, ha dictado la siguiente Resolución en el Expediente S 26/2012 iniciado por la Subdirección de Investigación del CGC con ocasión de la denuncia presentada por el Ilustre Colegio de Abogados de Pontevedra contra “Top Agro Asesoría y Gestoría Técnica”, por supuestas prácticas restrictivas de la competencia, de conformidad con la *Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia* (LDC).

ANTECEDENTES DE HECHO

1. En fecha de 23 de noviembre de 2012, la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia (CNC) dio traslado a la Subdirección de Investigación del CGC del expediente iniciado como consecuencia de la denuncia presentada por el Ilustre Colegio de Abogados de Pontevedra contra “Top Agro Asesoría y Gestoría Técnica” al entender que el folleto publicitario de la segunda *“constituye un acto contrario a la competencia (actos denigratorios, publicidad engañosa, atribución de competencias exclusivas a otros profesionales, entre otras posibles infracciones)”*. El traslado del expediente se realizó en el marco del procedimiento previsto en el art. 2.2. de la *Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia*.
2. La información reservada practicada por la Subdirección de Investigación del *Consello Galego da Competencia* no permitió identificar al anunciante. El folleto publicitario incluye únicamente un teléfono móvil de contacto de “Top Agro Asesoría y Gestoría Técnica” en el que no se contestan las llamadas.
3. En fecha de 11 de septiembre de 2013, la Subdirección de Investigación del CGC adoptó una propuesta de no incoar procedimiento sancionador frente a “Top Agro Asesoría y Gestoría Técnica”, al amparo de lo dispuesto en los arts. 49 de la LDC y 27 del Reglamento de Defensa de la Competencia (RDC).



4. El Pleno de Consello Galego da Competencia ha deliberado sobre este asunto en su reunión de 27 de septiembre de 2013.
5. Son interesados, en el presente expediente, los siguientes:
 - Top Agro Asesoría y Gestoría Técnica
 - Ilustre Colegio de Abogados de Pontevedra
 - Comisión Nacional de la Competencia

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: Objeto de la resolución

6. El expediente tiene por objeto analizar si publicidad de Top Agro Asesoría y Gestoría Técnica” puede constituir un acto de competencia desleal que, por falsear la libre competencia y afectar al interés público, vulnera el artículo 3 de la LDC.

Segundo: Afectación significativa de la competencia

7. El art. 3 de la LDC prohíbe los actos de competencia desleal que falsean de manera significativa la competencia, en perjuicio del interés público. La práctica de la Comisión Nacional de la Competencia permite examinar primero si la conducta investigada es apta para generar efectos significativos sobre la competencia, de tal manera que si se descarta su existencia, se evita la tarea de indagar la calificación jurídica de la conducta conforme a la legislación de competencia desleal. En efecto, en su resolución de 11 de marzo de 2008, *TuBillete*, la CNC sostiene que: *“estando el Consejo de acuerdo con la Dirección de Investigación en que de la denuncia no se desprende que existan indicios de una afectación significativa a la competencia ni, por tanto, al interés público relevante en sede del artículo 3 LDC, tampoco procede ningún análisis de la conducta denunciada desde la perspectiva del Derecho contra la competencia desleal, que sería estéril a efectos de la prohibición contenida en el artículo 3 LDC cualquiera que fuese el resultado de esa calificación jurídica”* (FD Único).

8. La actividad publicitaria objeto del expediente ha consistido en un folleto en el que, entre otras circunstancias, la entidad denunciada ofrece asesoramiento sobre “la correcta gestión de una herencia”. Numerosos profesionales participan en la gestión de la herencia, como manifiesta el propio folleto al aludir a abogados, notarias, servicios jurídicos de funerarias, sin olvidar que también cabe la gestión directa de la misma por los herederos. Cabe concluir, por tanto, que la entidad Top Agro es sencillamente un participante más en el mercado, cuyas afirmaciones vertidas en el marco de una modesta campaña publicitaria, no son susceptibles de alterar las condiciones de competencia entre los profesionales citados.
9. Al respecto, tampoco puede obviarse el medio empleado para difundir la publicidad pues, como ya indicamos en nuestra resolución *Clínica Dental Vigo*, de 27 de septiembre de 2011, *“ha de tenerse en cuenta que el medio publicitario empleado –el buzoneo de folletos- tiene un impacto reducido entre los potenciales clientes de servicios de estomatología, pues la difusión de este tipo de campañas se limita a un área geográfica determinada y no alcanza al público en general (dentro del mercado relevante) como sucedería, por ejemplo, si la campaña se hubiera realizado a través de la prensa, la radio o la televisión. Por consiguiente, el Pleno considera que una campaña publicitaria realizada con tan escasos medios no es susceptible de alterar la percepción general de los consumidores sobre el nivel general de precios del mercado y, por ende, no es susceptible de alterar la competencia en el mercado”*.
10. En definitiva, la conducta de “Top Agro Asesoría y Gestoría Técnica” no es susceptible de afectar de manera significativa a la competencia en el mercado de servicios profesionales afectado, de ahí que no vulnere la prohibición del art. 3 de la LDC.

En consecuencia, el Consello Galego da Competencia con la composición recogida al principio, vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación,

ACUERDA

ÚNICO: No incoar expediente sancionador y, consiguientemente, archivar las actuaciones iniciadas en virtud de la denuncia presentada por Ilustre Colegio de Abogados de Pontevedra frente a “Top Agro Asesoría y Gestoría Técnica” por considerar que no existen indicios de infracción de la Ley de Defensa de la Competencia.



Comuníquese esta Resolución a la Subdirección de Investigación del *Consello Galego da Competencia* y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo en el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses a contar desde su notificación.